

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 26 del mes actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama del 24 me ordena publicar un Bando para que se recojan todas las armas de fuego ó blancas que haya en poder de particulares, en la imposibilidad de ponerse de acuerdo con todos los Sres. Gobernadores civiles de las provincias del distrito, he dictado el Bando cuyos ejemplares son adjuntos quedando desde luego V. S. autorizado para adoptar por su parte las disposiciones que crea mas convenientes para el mejor cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M.»

Cuento desde luego con la cooperacion de V. S. y de todos los dependientes de su autoridad y le ruego se sirva disponer se inserte el adjunto Bando en el *Boletín oficial* de la provincia y ordene á los Alcaldes lo hagan saber á los pueblos respectivos por medio de público pregon para que nadie alegue ignorancia.

Yo por mi parte daré órdenes á los Jefes de las columnas para exigir su ejecucion y la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes que fuesen omisos en el cumplimiento de su deber.»

Dios guarde á V. S. muchos años = Búrgos 26 de Agosto de 1875 = P. A., El General segundo Cabo, Manuel Buceta.—Sr. Gobernador civil de Santander.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y mas exacto

cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, dando parte á mi Autoridad de quedar cumplimentado cuanto en la preinserta orden se previene.

Santander 29 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

BANDO.

D. Manuel Buceta y del Villar, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, segundo cabo encargado del mando de la Capitanía general de Búrgos,

Hago saber: que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las personas que tengan en su poder armas de fuego ó blancas las entregarán antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre á los Alcaldes de los pueblos respectivos, los cuales les expedirán el resguardo correspondiente.

Art. 2.º Los referidos Alcaldes harán entrega de dichas armas al Gobernador militar ó Comandante militar más próximo al punto de su residencia con duplicadas relaciones nominales de los individuos á quienes pertenezcan, una de las cuales les será devuelta firmada por la autoridad militar correspondiente.

La entrega de armas á las

autoridades militares deberá hacerse antes del dia 20 de Setiembre.

Art. 3.º Los que no obedezcan la presente orden serán considerados como rebeldes y sujetos al Consejo de Guerra.

Art. 4.º La persona que denunciare á la Autoridad la existencia de alguna arma ó depósito de ellas pasado el dia 15 de Setiembre, recibirá la gratificacion de doscientas cincuenta pesetas, que pagará el propietario de las armas, sin perjuicio de la responsabilidad que establece el art. 3.º, reservándose el nombre del denunciador.

Art. 5.º Quedan anuladas todas las licencias para uso de armas concedidas hasta el dia.

Art. 6.º Se exceptúan de las anteriores disposiciones los individuos de la Milicia Nacional que conservarán el arma que como tales Milicianos hayan recibido, y los que por los destinos que desempeñan deben usar las que por reglamento les corresponda.

Art. 7.º Los Sres. Gobernadores civiles y militares, poniéndose de acuerdo, podrán dictar en las provincias respectivas todas las disposiciones que crean convenientes para mejor cumplimiento de este Bando.

Búrgos 26 de Agosto de 1875.—El General 2.º cabo, Manuel Buceta y del Villar.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 28 del actual se publica la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 27, que dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las razones expuestas por el Gobernador civil de Córdoba, á nombre de aquella Comision provincial, y de las reclamaciones que se han elevado á este Ministerio sobre la interpretacion dada á la circular de 28 de Mayo último, aclaratoria del Real decreto de 30 de Abril de este año, el Gobierno de S. M. cree conveniente acudir al remedio de los perjuicios causados en aquella y otras provincias por un exceso de celo excusable y hasta loable, tratándose de corporaciones que tantos servicios vienen prestando á la Nacion.

El art. 13 de la citada circular ha sido interpretado generalmente en el sentido de no admitir la presentacion de otros documentos justificativos de las exenciones que alegaban los mozos comprendidos en las anteriores reservas, que aquellos ya constaban en sus respectivos expedientes. Mas, como son repetidos los casos en que estos expedientes no existen, ó existen incompletos, bien por negligencia de las corporaciones municipales y provinciales anteriores que los han perdido, bien por no haber exigido las mismas á los mozos documento alguno justificativo de las excepciones que alegaban, siguiendo el vicioso y abusivo sistema de considerarles libres por notoriedad, resulta que por falta de prueba documental son hoy declarados soldados

mozos que tienen su certificado de libertad y que gozan de verdadera excepcion legal, quedando sumidas en la indigencia no solo las madres viudas y pobres, sino tambien las mujeres y los hijos de los que contrajeron matrimonio despues de haber obtenido su exencion. Además, la equivocada creencia de que no deben las Comisiones provinciales admitir otra justificacion que la que resulte hecha ya en los antiguos expedientes, Hace que por falta de ampliacion de prueba se declaren libres mozos que han presentado documentos de cuya autenticidad hay fundados motivos para dudar, resultando así exceptuados muchos que con evidencia se sabe que no tienen excepcion alguna.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en la revision decretada en 30 de Abril de 1875, ó sus familias, podrán presentar á las Comisiones provinciales ántes del 30 de Setiembre próximo todos los documentos que crean conducentes á probar la existencia de la excepcion que alegaron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos.

Art. 2.º Las Comisiones, en vista de estos documentos y de cuantos antecedentes crean oportuno consultar, fallarán en el término de 15 dias sobre la validez de las excepciones alegadas por los mozos en tiempo oportuno ante sus respectivos Ayuntamientos, limitándose á declarar si la excepcion que sirvió de fundamento al fallo anterior era ó no legítima y verdadera en dia en que fuese alegada.

Art. 3.º Quedan, con esta aclaracion hecha al art. 13 de la circular de 28 de Mayo último, en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la revision de las excepciones.

Art. 4.º Los mozos que hubieran sido declarados soldados á virtud de la equivocada interpretacion dada al artículo 13, y que hoy resultan libres por acuerdo de la Comision provincial respectiva, habiendo justificado debidamente su excepcion, serán dados de baja en el ejército, proveyéndolos del documento oportuno para acreditar su libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan dar la debida publicidad en los respectivos distritos municipales á la Real orden preinserta; para que los interesados tengan conocimiento de la misma y puedan justificar oportunamente las exenciones de que se crean asistidos y que les convenga producir cuando sean llamados por virtud de la

revision decretada en 30 de Abril último.

Santander 30 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de ayer me dice:—Enterado del telégrama de V. E. de ayer sobre levantamiento de destierro y embargo de bienes de las familias de carlistas y presentados, puede V. E. desde luego levantar el destierro, y en cuanto al embargo de bienes en cada caso irá resolviendo el Gobierno lo que proceda.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva publicarlo en el Boletín oficial advirtiendo que respecto al levantamiento de embargos deben los interesados dirigirse al Gobierno por conducto de V. S.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial según se previene.

Santander 28 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Segun noticias comunicadas por telégrafo al señor Gobernador Militar de la provincia y al Gobierno de mi cargo, el Teniente coronel Amor copó con su columna en Quintanilla la partida carlista que mandaba el cabecilla conocido por Domingo el de la Venta, quedando prisioneros este cabecilla con mas 22 individuos y muerto uno que trató de huir.

Lo que me apresuro á publicar por extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 29 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Las noticias de la guerra recibidas en todo el dia de ayer

hasta la madrugada de hoy carecen de importancia, habiéndose presentado á indulto en Alcañiz el hijo del Jefe de la ronda carlista de Fabara, en Vigo un titulado oficial y en Villasana al General Loma dos carlistas armados.

(G. del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

Señor: La gran importancia adquirida por las operaciones de la guerra y el mayor impulso que necesariamente ha de dárseles en el momento en que el Ejército cuenta en sus filas el último contingente pedido al país, abre ancho campo á la realizacion de hechos distinguidos y no permite conservar el sistema que se sigue para proveer vacantes en el Estado Mayor general, si no ha de dilatarse el premio á que frecuentemente se hacen acreedores los Jefes superiores, sujeándolos á una esfera indeterminada que impide la mayor parte de las veces promover con oportunidad á Oficiales generales á aquellos que contando ya de antemano con una serie de combates en que han puesto á prueba su pericia y su valor, llega un momento en que es forzoso que esas dotes se desarrollen en más alta esfera en beneficio de la misma guerra cuya práctica llegan á poseer, viéndose V. M. en la imposibilidad de otorgarles la justa recompensa, por falta de vacantes.

No desconoce el Ministro que suscribe que la reduccion del Estado Mayor general debe ser objeto preferente de todos los Gobiernos, pero tampoco puede dejar de aconsejar á V. M. que en las circunstancias extraordinarias por que el país atraviesa, con dos campañas abiertas, no es posible tener limitada la facultad de otorgar el premio en el momento preciso de hacerse acreedores á él, si el estímulo ha de producirse y la honrada ambicion para ciertas clases no ha de verse de hecho anulada; siendo por tanto conveniente que los ascensos á Oficiales generales por mérito de guerra no

estén sujetos á turnos que se producen lentamente, sin que por esto deje de atenderse á la amortizacion una vez que desaparezcan las circunstancias que obligan hoy á la adopcion de esta medida.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras dure la guerra, el ascenso á Oficiales generales, ó al empleo superior de los que los sean, no estará sujeto á los turnos establecidos en el decreto de 5 de Diciembre último, y se verificará en el momento en que á propuesta de los Generales en Jefe se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los expresados turnos subsistirán, sin embargo, para promover en ellos á los que por sus distinguidos servicios, dilatada carrera ó antigüedad se consideren dignos de ser ascendidos.

Art. 3.º Terminada la guerra, se dedicará la parte conveniente de las vacantes que entonces existan y de las que vayan ocurriendo á la amortizacion de los ascensos que por méritos de campaña se otorguen, con arreglo á lo que se previene en el art. 1.º

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(G. del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo manifestado por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 100.000 hojas de papel polígrafo para atender á las necesidades del servicio de telégrafos durante el año económico de

1875 á 1876, se ha servido disponer que con cargo al presupuesto ordinario del corriente año, se anuncie y celebre una subasta pública para la adquisición de material indicado, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, debiendo mediar 30 días entre el anuncio y el acto. Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1875 — Romero y Robledo.—Sr Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de correos y telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á subasta pública la adquisición de 100.000 hojas de papel polígrafo azul para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, sito en el principal de dichas oficinas, calle de Carretas, núm 10, el día 26 de Setiembre del corriente año, á la una de su tarde.

2.ª La proposición se redactará en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacén de la Sección de Telégrafos en la Dirección general del ramo, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de tal fecha, 100 000 hojas de papel polígrafo azul, por el precio de tantas pesetas la totalidad, ó sea el de tantas el millar; y para seguridad de esta proposición, presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 75 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las cien mil hojas referidas al precio de subasta.»

La proposición deberá estar firmada, y expresará el domicilio de su autor.

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio marcado como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no presentada para los efectos del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobación superior.

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, la cual tendrá lugar únicamente entre los autores de las mismas durante 10 minutos por lo ménos, y concluyendo el acto cuando así lo disponga el Presidente, después de aperebirlo por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá

explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados del correspondiente resguardo de garantía, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que ofrezca mayores ventajas al servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones resulten desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate.

Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá el depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación definitiva por la Superioridad, se otorgará un contrato particular en el papel sellado que corresponda, siendo de cuenta del rematante los gastos de él y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificación de entrega de las 100.000 hojas polígrafas librada por el funcionario encargado de su reconocimiento y recepción, expresiva de que el material en cuestión cumple con todas las condiciones que determina este pliego, se ordenará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

12. El papel polígrafo azul Prusia será de superior calidad, fino y de tamaño en 4.ª, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general.

13. Avisada que sea la entrega provisional en el almacén del referido material, se dispondrá su reconocimiento facultativo por un Jefe del Cuerpo, asistiendo á él, si gusta el contratista, pudiendo aquel desechar cuantas hojas no reunan las condiciones de subasta, y si todas ellas fueron de la calidad exigida procederá á su recepción definitiva, expidiendo acto continuo la oportuna certificación que elevará á la Dirección general, sin perjuicio de dar un duplicado al contratista para los efectos de la condición 11 de este pliego.

14. La entrega de las hojas tendrá lugar precisamente en el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha que se comuniqué al contratista la adjudicación definitiva del servicio, concediéndose á este 30 días para reponer las hojas que le fueron desechadas.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 1 500 pesetas la totalidad, ó sea 15 pesetas el millar de hojas.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando

al derecho común y á todo fuero especial.

17. Cualquiera que fuere el resultado de las proposiciones presentadas en el acto del remate, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobarlo ó desecharlo, teniendo en cuenta la conveniencia del mejor servicio.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil. (G. del 27 de Agosto)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se me ha comunicado con fecha 23 del actual, la siguiente orden circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general, sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del Decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del Impuesto de guerra; y S. M., conmandándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer.

Primero: Que el uso del sello de 10 éntimos de peseta del Impuesto de guerra es obligatorio conforme al párrafo 11, art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre, al art. 22 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, y al Decreto de 27 de Julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de guerra y marina, al Cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

Segundo: Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo también en su día en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentación y lleguen ó excedan de dicho límite.

Tercero: También se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior al 31 de Diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho día.

Cuarto: Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales

de justificación no llegue ninguna de ellas á dicha cantidad.

Quinto. Se exceptúan de la obligación del Sello de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentación justificativa.

Sexto. Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos antes del 1.º de Enero de 1874, que hayan sido hechos efectivos después de esa fecha. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposición, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De la presente comunicación cuidará V. S. de acusar el oportuno recibo.»

Y de conformidad con lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, se inserta en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Santander 28 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Circular.

Enterada esta Administración por el Sr. Delegado del Banco de España en esta Capital de que varios recaudadores de contribuciones al entregar en la misma el producto de la recaudación lo hacen en más calderilla de la que las instrucciones vigentes determinan y en letras sobre esta plaza á varios días vista, abuso intolerable que la Administración no puede consentir, por que deben hacer la entrega de los fondos en la misma moneda que de los contribuyentes hayan recibido, se previene á dichos recaudadores que no les será admitido más que el 15 por 100 en calderilla según lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 2.º de la instrucción de 28 de Abril de 1870, puesta en rigor por Real Decreto de 21 de Mayo último, y les serán rechazadas las cantidades que pretendan ingresar en letras aunque sean á la vista y contra vecinos de esta capital.

Santander 28 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Rifas.

En la Gaceta de Madrid número 231 correspondiente al día 19 del actual, se hallan insertas las siguientes órdenes,

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Por Real orden de 31 de Julio último se autoriza á la Diputación provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de las casas de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujeción al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real Decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Por Real orden de 24 de Julio último se autoriza al Ayuntamiento de la Villa de Bilbao para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de los establecimientos de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujeción al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real Decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Y en cumplimiento de lo mandado por la expresada Dirección general en órdenes de 20 del actual, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Licenciado Julian García Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Reinosa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Alvarez Gonzalez, hijo de José é Isabel, natural de Piloña de Oviedo, soltero, cochero, de treinta y ocho años de edad, apodado Tamborin y á Teresa Guisasola Suarez, hija de Antonio y Maria, natural de Oviedo, soltera, de cincuenta y tres años, que se ausentaron de esta población con dirección á la de Santander el día veinte y nueve de Julio último, para que se presenten ante este Juzgado el día treinta y uno del mes actual y hora de las nueve y media de su mañana con objeto de que tenga lugar un juicio verbal por faltas sobre sustracción de varias ro-

pas y efectos á Francisco Macho Morante, Bernardino Sanz del Barrio, Ricardo Fernandez Ruiz, y Anselmo Martinez de esta vecindad, cuya presentación la verificarán acompañados de las pruebas y testigos de que intenten valerse, apercibidos que de no comparecer, se celebrará dicho juicio en su ausencia conforme lo prescripto en el artículo novecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal y se les impondrá además las responsabilidades á que alude el novecientos treinta y nueve de dicha ley.

Dado en Reinosa á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian García Gutierrez.—P. S. M., Cipriano Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Vacante la plaza de Secretario particular de esta Alcaldía, por traslación del que la desempeñada á otro de los destinos del Municipio, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas, en el termino de ocho dias, á contar desde esta fecha.

La dotación del cargo es de dos mil pesetas anuales. Los aspirantes deberán reunir la circunstancia de ser licenciados en jurisprudencia ó en Administración; siendo preferidos los que hubiesen desempeñado cargos en las oficinas del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y en igualdad de circunstancias los naturales de esta ciudad y su provincia.

Santander 28 de Agosto de 1875.—José R. Lopez Dóriga.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta alcaldía en termino de veinte dias, contados del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Santiurde de Reinosa 25 de Agosto de 1875.—Francisco Mesones Mantilla.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 29 del corriente Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL,

calle de San Francisco, 30, principal,

se venden HOJAS DE PADRON arregladas al último modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

SANTANDER Y SU PROVINCIA.

Terminada esta utilísima obra que forma un tomo en 8.º español de mas de 500 páginas y que contiene cuantos datos y noticias puedan desearse para conocer la riqueza é importancia de esta provincia, se vende á 10 reales vellon en Santander y 12 fuera, franco de porte.

en la tienda de objetos de escritorio de Herrero, Plaza Vieja.

El Domingo 6 de Setiembre, á las 11 de su mañana, en la Notaría de don Nemesio Fernandez, Torrelavega, tendrá lugar la subasta voluntaria de una casa, con su patio cuadra y cochera, sita en la calle del Comercio, y barrio de Quebrantada, cuyos pormenores pueden verse en dicha Notaría.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.